



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 34/2020

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: Nombre del actor.**
Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, en
virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene
carácter de confidencial.

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Desarrollo
Urbano del Ayuntamiento de Mérida.

Mérida, Yucatán, 16 de marzo de 2021. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión que al rubro se indica, promovido por **ELIMINADO: Nombre del actor** en contra de la resolución No. 183/2020, de fecha 19 de marzo de 2020, dictada por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, y

R E S U L T A N D O

- I. PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Por escrito presentado ante este Tribunal el 26 de agosto de 2020, **ELIMINADO: Nombre del actor** interpuso recurso de revisión en contra de la resolución administrativa 183/2020, de fecha 19 de marzo de 2020, dictada por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, mediante la cual se impuso una multa a la actora por la cantidad de \$80,060.00 M.N., con fundamento en el Reglamento de Imagen Publicitaria y Anuncios del Municipio de Mérida.
- II. ADMISION DE LA DEMANDA.** Mediante acuerdo de fecha de 20 de octubre de 2020 se admitió la demanda interpuesta y se ordenó que se corriera traslado a la autoridad demandada.
- III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** El 17 de noviembre de 2020 se recibió la contestación de la demanda, la cual fue admitida mediante acuerdo de fecha 24 de noviembre del mismo año.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- IV. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** En fecha 5 de enero de 2021, la parte actora amplió su demanda, siendo admitida mediante acuerdo de fecha 12 de enero de 2021, por lo que se ordenó correr traslado a la autoridad enjuiciada.
- V. CONTESTACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Con fecha 26 de enero de 2021, la autoridad demandada contestó la ampliación de demanda y se admitió por acuerdo de fecha 27 de enero de 2021.
- VI. ALEGATOS.** Mediante acuerdo de fecha 9 de febrero de 2021 se otorgó a las partes el plazo legal para que formularan sus respectivos alegatos.
- VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Fenecido el plazo concedió a las partes para que formularan sus respectivos alegatos, se tiene que, ninguno de los colitigantes hizo uso del derecho concedido, por lo que, con fundamento en el artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se declaró cerrada la instrucción mediante acuerdo de fecha 3 de marzo de 2021, informándose que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 3°, 4°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este tribunal resulta competente para resolver el recurso de revisión interpuesto. Por disposición del último de dichos numerales, en su primer párrafo, las sentencias definitivas que se dicten se fundaran en derecho y en ellas se resolverá sobre la pretensión deducida con relación al acto o resolución impugnada, teniendo el juez la facultad de invocar hechos notorios.

SEGUNDO. Supletoriedad normativa.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Con fundamento en el artículo 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de una disposición expresa en dicha norma, resultará aplicable, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán. Por lo tanto, en toda referencia o alusión que se haga del mencionado código estatal en la presente sentencia, se entenderá que dicha norma estatal es aplicada de una manera supletoria; esto, con fundamento y en puntual aplicación de la disposición legal municipal citada al inicio de este párrafo.

TERCERO. Fijación del acto impugnado.

En el presente caso el acto impugnado es la resolución administrativa No. 183/2020, de fecha 19 de marzo de 2020, dictada por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, mediante la cual se impuso a la actora sanción consistente en multa por la cantidad de \$80,060.00 M.N., con base en el Reglamento de Imagen Publicitaria y Anuncios del Municipio de Mérida, la cual quedó acreditada conforme al artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, mediante la exhibición del documento original que la contiene, el cual hace prueba plena por tratarse de una documental pública expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones la cual, por otra parte, no fue redargüida de falsedad de conformidad con los artículos 173, fracciones II, VI, y 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

TERCERO. Parte considerativa.

A continuación, por cuestión de técnica resolutoria, con fundamento en el artículo 68, primer párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Juzgador procede a estudiar el primero de los agravios expuestos por la parte actora en su escrito de demanda.

En dicho concepto de impugnación la actora adujo que en una parte del acta de inspección el inspector manifestó que la diligencia fue atendida, pero que no señaló la persona que la atendió. Agregó que en la página 7 de la resolución impugnada se



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

menciona que, tal como consta del acta de inspección, en la visita no se encontró persona alguna con quien entender la diligencia.

De lo anterior, la actora concluyó que la propia autoridad demandada reconoció que la diligencia de inspección no fue atendida por persona alguna.

En su contestación de demanda, la autoridad enjuiciada no se refirió al punto que la actora expuso como agravio específico y así se concluye del análisis efectuado a la contestación de la demanda, por lo que, con fundamento en el artículo 27, párrafo segundo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el agravio expuesto se considera cierto, ya que fue imputado de manera precisa.

Con base en los argumentos antes expuestos y en las constancias del expediente en el que se resuelve, se determina que es fundado el concepto de impugnación en estudio y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, atento a las siguientes consideraciones:

En el artículo 15, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 15.- La actuación administrativa se desarrollará bajo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, seguridad jurídica, simplificación, economía procesal, celeridad, publicidad, imparcialidad y buena fe.

(Lo resaltado es propio)

El principio de legalidad encuentra concreción en el artículo 4º, apartado A, fracción VI, del propio Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, donde se establece:

Artículo 4.- Para que un acto administrativo sea válido debe contener los elementos y cumplir con los requisitos siguientes:

A) Elementos:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

.....

VI. Se realice de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento y en los términos del ordenamiento legal por virtud del cual se emite;

Por su parte, el numeral 86, inciso c, del mismo reglamento, prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 86.- En la diligencia de inspección, **el inspeccionado, tendrá los derechos siguientes:**

....

c) **Estar presente en todo momento y lugar durante el desarrollo de la visita,** acompañando al servidor público responsable;

(Lo resaltado es propio)

Por otro lado, en los artículos 91 a 94, del ordenamiento legal municipal en cuestión, se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 91.- **Al iniciar la inspección, el servidor público responsable deberá exhibir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, local o propietario, poseedor o tenedor de bienes, objeto de inspección,** documento vigente con fotografía expedido por autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, el cual deberá contener su nombre, cargo y área de adscripción; **así como la orden de visita, que deberá entregarse en original a quien atienda la diligencia.**

ARTÍCULO 92.- **La inspección se entenderá con el propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, local o propietario, poseedor o tenedor de los bienes objeto de inspección.**

ARTÍCULO 93.- **De toda diligencia se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos designados por la persona con quien se entienda la diligencia;** en caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta de inspección que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta de inspección, sin que ello afecte la validez de la misma.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

ARTÍCULO 94.- Con la presencia de la persona con quien se entienda la diligencia y la asistencia de los testigos, el servidor público responsable levantará acta de inspección en las formas autorizadas por la autoridad responsable, las que deberán estar numeradas. En esta acta se deberá asentar lo siguiente:

. . . .

(Lo resaltado es propio)

De la parte conducente de las disposiciones legales transcritas cabe desprender los siguientes puntos: a) todas las autoridades administrativas y servidores públicos que formen parte de la administración pública municipal están sujetos por el principio de legalidad; b) que los procedimientos administrativos deben ajustarse a lo prescrito en las normas aplicables; c) en las visitas de inspección, el inspeccionado tiene el derecho de estar presente, en todo momento, durante la realización de la diligencia; d) las visitas de inspección pueden ser entendidas con el propietario, responsable, encargado o con cualquier persona que se encuentre en el establecimiento o lugar a revisar; e) al inicio de la inspección los inspectores deben identificarse con la persona que atienda la diligencia y entregar en la orden de visita correspondiente; y f) la persona que atienda la diligencia tiene el derecho de designar dos testigos, quienes, junto con el visitado, deben estar presentes al momento de que se levante el acta de visita que se formule con motivo de la inspección.

De lo expuesto se colige que, como parte de las formalidades del procedimiento de inspección, es indispensable que durante el acto de visita esté presente el visitado o inspeccionado, sea el propietario, responsable, encargado o cualquier persona que se encuentre en el establecimiento o lugar a revisar, por lo que, con el objeto de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, la autoridad debe preparar la visita con antelación a fin de propugnar por la presencia de alguno de los antes señalados y no ya durante la secuela procedimental porque de tal modo se priva al interesado del derecho a manifestarse y a ofrecer pruebas en el curso de la diligencia. De tal modo que, al desahogarse la diligencia de inspección con ausencia de la persona jurídicamente interesada, se violó el principio de legalidad al no ajustarse aquella a las normas legales que regulan el procedimiento administrativo en cuestión.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

En el caso sujeto a análisis se observa que la visita de inspección fue practicada sin contar con la presencia de la hoy actora, ni de alguno de los sujetos que menciona el artículo 92, Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida. Esto se desprende del acta de inspección de fecha 5 de octubre de 2018, (fojas 58 a 68) que tiene el carácter de documental pública y hace prueba plena de conforme a los artículos 216, fracción II, y 305, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la cual, al no redargüirse de falsa, provoca el efecto antes señalado.

De dicha documental se desprende que durante la visita de inspección no estuvo presente persona alguna en términos del ya mencionado artículo 92, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, por lo que se deduce que la respectiva diligencia de inspección no se practicó de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos, que es el ordenamiento legal por virtud del cual se emitió.

De lo antes razonado se desprende que, tal y como sostuvo el actor en su escrito de demanda, el acto que impugnó es el resultado de un procedimiento de inspección en el que ocurrieron los vicios descritos; sin que obste a lo anterior lo que el propio artículo 92, pues este se entiende en el sentido de que la diligencia relativa puede entenderse con cualquiera de los sujetos que dicho precepto enumera; sin embargo, en el caso que nos ocupa no existió la presencia de ninguno, con las consecuencias antes razonadas, las cuales se ven robustecidas con lo dispuesto por el artículo 86, inciso c, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, en el que se privilegia la presencia del inspeccionado y se reconoce de manera expresa que se trata de un derecho. Por lo tanto, es inconcuso que el acto impugnado se emitió con violación del principio de legalidad previsto por los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 15, párrafo primero, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

De tal modo que la resolución impugnada no contiene un elemento preceptuado para considerar su validez como acto administrativo, el que se encuentra establecido en el artículo 4º, inciso A, fracción VI, del Reglamento de Actos y Procedimientos



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Administrativos del Municipio de Mérida, porque el procedimiento de inspección no se llevó a cabo conforme a las disposiciones establecidas en el reglamento citado, toda vez que, como ya se expuso, la norma jurídica municipal aplicable establece como condicionante para que la visita se entienda como válidamente realizada, que ésta sea atendida por persona alguna que estuviera en el domicilio a inspeccionar y en el presente caso, las inspecciones realizadas, se desahogaron sin la presencia del visitado, lo que resulta ilegal y vicia el procedimiento instruido. La determinación arriba expuesta encuentra sustento en la tesis que a continuación se transcribe:

Época: Séptima Época

Registro: 252103

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 121-126, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Similar criterio ha sido sostenido por este Tribunal en la sentencia dictada en el expediente No. 61/2019, por lo que constituye un hecho notorio para tomar en cuenta por parte de este Juzgador en los términos del artículo 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida. Es así debido a que la ausencia de un sujeto jurídicamente interesado durante la inspección violó las formalidades esenciales del procedimiento, entendidas como aquellas que privilegian el derecho a la defensa, tal como se ha interpretado en la tesis que a continuación se reproduce:

Registro digital: 200234

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Común



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Tesis: P./J. 47/95

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo II, Diciembre de 1995, página 133

Tipo: Jurisprudencia

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Y es que, en efecto, al no entenderse la visita con persona alguna esto rompió con las formalidades para la práctica de visitas de inspección por el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida; y si bien, dicha anomalía es de naturaleza formal, no queda duda de que provocó una vulneración sustancial del derecho defensivo de la parte actora. Bajo esta tesitura, la resolución impugnada carece de validez legal, toda vez que fue emitida en un procedimiento de inspección que es ilegal porque no se ajustó a las normas aplicables, provocándose un efecto corruptor debido a que, tanto el procedimiento instaurado como sus resultados se contaminaron por una actuación viciada de autoridad que contravino el orden legal.

Conforme a estos razonamientos y normas resulta procedente, con fundamento en los artículos 69, fracción III, y 70, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, declarar la ilegalidad y la nulidad del acto impugnado. Esto, sin que sea necesario estudiar los restantes agravios que fueron planteados en el escrito de demanda, y sin que ello implique la violación del artículo 68, del antecitado reglamento, pues en nada variaría el sentido del presente fallo, ni se traería un mayor beneficio a la parte actora del que ya ha sido razonado; sirviendo de apoyo la tesis que se reproduce enseguida:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Época: Novena Época

Registro: 193430

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, agosto de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.2o.A. J/23

Página: 647

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.

La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

En mérito de todo lo analizado, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero, 69, fracción IV, y 70, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

RESUELVE

- I. La parte actora probó su pretensión; en consecuencia,
- II. Se declara la nulidad de la resolución administrativa impugnada, por los motivos y fundamentos precisados en el último considerando de este fallo; y
- III. Con apoyo en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye al Actuario de este Tribunal para que, con fotocopias certificadas de la presente sentencia definitiva, lo notifique de manera personal a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Así lo resuelve y firma Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.

VERSIÓN PÚBLICA